Trelew, 28 de junio de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “N., Y. c/ R. D. S., A.; V., M. y Q., N. S. D. H. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 86 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos dispuesto el 12/06/2024.----------

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante el ID 1522400 (06/06/2024, 15:52 horas), el Dr. M. C. D. solicita se dicte aclaratoria respecto de la SDL N° 030/2024, de fecha 05 de junio de 2024, sobre los siguientes puntos: a) la omisión de regular honorarios a su favor, por la actuación correspondiente a segunda instancia, que –dice– puede verificarse con la presentación ID 1390429 de fecha 26/02/2024; y b) se aclare si los honorarios del Dr. M. corresponden al 5,88% o al 3,15%, en virtud de la discordancia entre lo dispuesto por el Dr. Guillermo Walter en la primera cuestión en su voto y lo que surge de la parte resolutiva.

II.- Que toda aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 168 del Código Procesal Civil y Comercial, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, o subsanar alguna omisión de la sentencia, pues la misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo.-

Podemos decir que la aclaratoria es una instancia de la cual se sirve el Tribunal para corregir, de oficio o a pedido de las partes, los errores u omisiones en los que se puede haber incurrido al dictar una sentencia definitiva o interlocutoria o aclarar algún concepto obscuro, sin alterar su sentido.-

En tal sentido, la doctrina unánimemente ha considerado que son errores materiales los errores numéricos o los deslizados en la individualización de las partes o cosas involucradas en la acción (Highton Elena I., Areán Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Concordado con los Códigos Provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial” - Ed. Hammurabi - Bs. As. 2007, T. 3, pág. 510).-

Pues bien, tal es el supuesto que se suscitó en la especie, ya que –como bien señala el letrado peticionante– se omitió justipreciar sus labores desarrolladas en esta instancia y se deslizó un error involuntario en cuanto al porcentaje de honorarios en favor del Dr. M., que se consignó en el voto del Dr. Guillermo Walter al tratar la primera cuestión propuesta y la que se indicó al expedirse sobre la segunda cuestión del Magistrado y, consecuentemente, lo consignado en la parte resolutiva.

En consecuencia, debe corregirse el punto 3) de la parte resolutiva de la Sentencia Definitiva Laboral N° 030/2024 de fecha 05/06/2024 (fs. 372/394vta.) en el sentido indicado al finalizar el tratamiento de la primera cuestión del Dr. Guillermo Nicolás

Walter, que fue compartida por el Dr. Sergio Rubén Lucero, e incluir en tal regulación efectuada en favor del Dr. M. al Dr. M. C. D., quien intervino en carácter de patrocinante del primero en el escrito ID 1390429 de fecha 26/02/2024 (fs. 360/365vta.).

Corolario de ello, donde se expresa: "*3) REGULAR los honorarios profesionales, por las tareas cumplidas en la alzada, del siguiente modo, a saber: a los Dres. D. M. Z. y J. M. P., en la suma equivalente al 2,80%; y, al Dr. E. A. M., en la suma equivalente al 3,15%. Tales porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A.*", debe decirse: "*3) REGULAR los honorarios profesionales, por las tareas cumplidas en la alzada, del siguiente modo, a saber:* ***a los Dres. D. M. Z. y J. M. P., en la suma equivalente al 3,15%; y, a los Dres. E. A. M. y M. C. D. –en conjunto–, en la suma equivalente al 5,88%****. Tales porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A.*" (el resaltado nos pertenece), sin que ello implique alterar la solución a la que se arribara en la mentada sentencia.

Por ello, corresponde que se deje nota marginal en la referida Sentencia Definitiva Laboral N° 030/2024 de fecha 05/06/2024 (fs. 372/394vta.), por Secretaría.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

I) CORREGIR el error involuntario que se incurriera el punto 3) de la parte resolutiva de la Sentencia Definitiva Laboral N° 030/2024 de fecha 05/06/2024 y disponer que dicho punto quedará redactado de la siguiente manera: "*3) REGULAR los honorarios profesionales, por las tareas cumplidas en la alzada, del siguiente modo, a saber:* ***a los Dres. D. M. Z. y J. M. P., en la suma equivalente al 3,15%; y, a los Dres. E. A. M. y M. C. D. –en conjunto–, en la suma equivalente al 5,88%****. Tales porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A.*".

II) DEJAR la correspondiente nota marginal de lo resuelto precedentemente en el referido pronunciamiento de fs. 372/394vta.

III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo N. Walter (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).-

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y CONTINÚEN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 033 DE 2024 - SIL.- CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO